

RESOLUCIÓN	
CV	077/2019

Córdoba, 16 de Abril de 2019.-

**REF.: CONTACTO N° 18543254, 19011881
Y 19433700-**

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual el contribuyente [REDACTED], C.U.I.T. [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED], de la ciudad de [REDACTED] efectúa Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante a través del portal web de la Dirección General de Rentas. Comenta que es *"profesor de educación física con título habilitante otorgado (...) por la autoridad del [REDACTED] (...) dicto clases de educación física en un gimnasio de mi propiedad por lo que cobro honorarios por ello. También tengo aparatos de gimnasia que son utilizados por los alumnos bajo mis instrucciones y enseñanzas personalizadas sobre cómo utilizarlas para hacer el ejercicio correctamente; por esta actividad también cobro honorario."* Consulta *"si me encuentro alcanzado en la exención del Art 215 inc 10 del CTP por la totalidad de mis honorarios."*

Acompaña copia del Certificado de obtención del Título de Profesor de Educación Física que se corresponde con Educación Superior.

El 13 de julio y 29 de agosto de 2018 llegan a esta área de asesoramiento la documentación requerida al consultante, esto es, nota explicativa de la actividad desarrollada y copias de facturación (FC C-0002-00000718, FC C-0002-00000719, FC C 0001-00000703 a FC C 0001-00000712). En su nota reitera nuevamente lo comentado en su nota anterior. En las facturas mencionadas se detallan, respectivamente, los siguientes conceptos: *"acompañamiento de las trayectorias escolares de niños y niñas para mejorar el desempeño escolar"* y *"cuota correspondiente al mes de mayo"*. El cliente a favor de quien se emite la primera de las facturas es el Ministerio de Educación de la Provincia y la segunda es para consumidor final.

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 6 de setiembre de 2018.

III) QUE la consulta refiere a la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en el Art. 215 inc. 10 del CTP para los sujetos que obtienen ingresos por *"los honorarios y/o retribuciones provenientes del ejercicio de la actividad"*

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

profesional con título universitario o terciario, (...)”. La última oración de este inciso aclara que *“esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa.”*

El beneficio es otorgado a los honorarios que se obtienen del ejercicio de la actividad profesional. Según el Diccionario de la Lengua Española, honorario es el *“importe de los servicios de algunas profesiones liberales”* y el mencionado diccionario define la acepción de la palabra liberal asociada al término profesional como *“dicho de una profesión: Que consiste principalmente en una actividad intelectual y requiere un título académico para su ejercicio.”* (Real Academia Española, “Diccionario de la lengua española”, 23ª ed. Madrid, Espasa, 2014 consulta realizada el 26/11/2018 de la versión electrónica disponible en el sitio <http://www.rae.es/>). Por lo tanto, la interpretación de esta primera parte de la norma nos lleva a sostener que estarían exentos los importes obtenidos por los servicios prestados realizando principalmente una actividad intelectual ejercida por quien tiene un título académico para el ejercicio de dicha actividad, y siempre que cumplan con los demás requisitos especificados en la norma.

La presente exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra dentro del tipo objetivas, o sea aquellas que benefician a la actividad desarrollada. En este caso la actividad profesional debe ser realizada por quien ostente el título Universitario y/o Terciario necesario para poder ejercerla. Es decir que la característica de la actividad exenta por el inciso analizado conlleva la necesidad de que el sujeto que la realice cumpla determinadas cualidades, esto es así ya que solo se puede considerar honorarios profesionales a aquellos ingresos obtenidos por la prestación de un servicio por quien ostenta el título necesario para efectuar la prestación. Es decir que el beneficio de exención no es a favor de un sujeto y por todos sus ingresos. En primer lugar, se verifica que el título obtenido por el sujeto que ejerce la actividad se encuentra dentro de los establecidos por la norma, pues un título de nivel superior se corresponde a lo que antes se llamaba título terciario.

La actividad ejercida debe encontrarse dentro de las incumbencias del título, es decir, el servicio prestado por el sujeto debe resultar como consecuencia del nivel académico alcanzado que lo habilita ejercer dicha actividad.

Respecto a los ingresos que obtiene por la explotación de instalaciones deportivas desarrolladas en un gimnasio, es necesario advertir que para realizar dicha actividad no es necesario un título académico, que el profesional es un añadido más en la conjunción de los restantes factores de la producción y que lo relevante es la utilización del equipamiento, por lo tanto, la retribución que se obtiene no tiene el carácter de honorarios.

En consecuencia, la explotación de los gimnasios no se encuentra exenta por lo dispuesto en el Art. 215 inc. 10 del CTP y, por lo tanto, deben tributar de acuerdo con el código NAES 931020, *Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes* pues en la columna de las actividades que incluye se encuentran los gimnasios.

En cambio, la actividad de impartición de clases de educación física si debe ser ejercida por quienes tienen el título habilitante para ello y es necesario este para poder ejercerlo. En este caso, quien ostenta el título de Profesor de Educación Física tiene la incumbencia para realizar este tipo de actividad, su retribución es en concepto de honorarios profesionales y, por lo tanto, gozan de la exención dispuesta en el Art. 215 inc. 10 del CTP.

Ahora bien, se observa en base de datos que el solicitante se encuentra excluido de tributar bajo el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos por aplicación del Artículo 224 Novies del CTP -actividad principal exenta-. Declara como actividad principal el código 854950, esto es, la *“enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas”*. Por consiguiente deberá ingresar dicho tributo a través del Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos discriminando en la configuración de la Base Imponible los ingresos a los que se le debe dar el tratamiento de exento y los ingresos que no.

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- EL contribuyente, [REDACTED], C.U.I.T. [REDACTED], se encuentra exento del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los ingresos obtenidos por el dictado de clases de educación física en instituciones educativas (por ejemplo el acompañamiento de las trayectorias escolares de niños y niñas para mejorar el desempeño escolar) y se encuentra obligado al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los ingresos obtenidos por la explotación de gimnasio.

ARTÍCULO 2°.- LA presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, COMUNÍQUESE a las DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN de la Dirección General de Rentas y a la DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL para la toma de razón. ARCHÍVESE.

LO
SA
AHF
IGM